

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 1033/2015

POR LA CUAL SE DETERMINA LA NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE LAS SEÑALES DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN EN LAS GRILLAS DE SEÑALES DE LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN PAGADA Y SE DA POR CULMINADO EL PERIODO DE NO INNOVAR DISPUESTO EN LA RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 753/2015.

Asunción, 31 de julio de 2.015

VISTO: La Ley de Telecomunicaciones; las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones; la Ley N° 1.328/1998 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos"; el Reglamento del Servicio de Televisión, aprobado por Resolución N° 1266/2011 y modificado por Resolución N° 1089/2012; el Reglamento del Servicio de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF), aprobado por Resolución N° 004/1998, y modificado por Resolución N° 1229/2011; el Reglamento del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Televisión Directa al Hogar – DATDH, aprobado por Resolución N° 216/1999; el Reglamento del Servicio de Cabledistribución aprobado por Resolución N° 1272/2007; la Resolución de Directorio N° 752/2015 de fecha 01/06/2015 "Por la cual se conforma un Grupo de Trabajo para elaborar recomendaciones de complementación de la regulación en materia de retransmisión de señales del Servicio de Televisión"; la Resolución de Directorio N° 753/2015 de fecha 03/06/2015 "Por la cual se establece un periodo de no innovar en materia de inclusión de las señales del Servicio de Televisión en las grillas de señales de los Prestadores de los Servicios de Televisión Pagada"; el Memorando de fecha 15/07/2015 presentado por el Grupo de Trabajo conformado por Resolución de Directorio N° 752/2015.

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 3º de la Ley de Telecomunicaciones establece que "Corresponde al Estado el fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones; el cual implementará dichas funciones a través de una Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de una política integrada de servicios, prestadores, usuarios, tecnología e industria", mientras que el Artículo 5º dispone que "La instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional se realizarán conforme a las especificaciones técnicas que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones".

Que, el Artículo 15 de la citada Ley establece que "La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá a su cargo la regulación administrativa y técnica y la planificación, programación, control, fiscalización y verificación de las telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable y las políticas del Gobierno para el sector" y el Artículo 16, literal b, le encomienda a la CONATEL la función de "dictar los reglamentos en materia de telecomunicaciones".

Que el Artículo 94 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones aprobadas por Decreto N° 14.135/96 estipula que "Los Reglamentos técnicos y los procedimientos asociados para la prestación de los servicios de telecomunicaciones previstos bajo el régimen de licencias serán determinadas por los Reglamentos específicos a ser dictados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones".

Que, el Reglamento del Servicio de Cabledistribución, el Reglamento del Servicio de Radiodistribución y el Reglamento del Servicio de Distribución de Audio y Televisión Directa al Hogar contienen disposiciones en materia de inclusión de las señales del Servicio de Televisión.

Que, por medio de la Resolución de Directorio N° 752/2015 se conformó un Grupo de Trabajo para elaborar recomendaciones de complementación de la regulación en materia de retransmisión de señales del Servicio de Televisión.

Que, por medio de la Resolución de Directorio N° 753/2015 se dispuso establecer un periodo de no innovar en materia de inclusión de las señales del Servicio de Televisión en las grillas de señales de los Prestadores de los Servicios de Televisión Pagada, hasta el 30 de julio de 2015, con el objeto de analizar las condiciones de inclusión.

Que, la Ley N° 1.328/1998 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos", en su Art. 131, establece el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión de realizar, autorizar y prohibir la retransmisión de sus emisiones, la grabación de sus emisiones y la reproducción de las mismas.

Que, a través del Informe presentado por el Grupo de Trabajo conformado por RD N° 752/2015, el mismo ha planteado las recomendaciones de modificaciones de las normas reglamentarias vigentes que rigen los Servicios de Cabledistribución, de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF) y de Distribución de Audio y Televisión Directa al Hogar, conforme a las siguientes disposiciones:

- Siempre que la licenciataria del Servicio de Televisión titular de dicha señal permita su inclusión sin costo alguno, la obligación para los licenciatarios de los Servicios de Cabledistribución, de Radiodistribución y Distribución de Audio y Televisión Directa al Hogar de incorporar a su grilla de canales, sin costo alguno para el usuario, la señal de la Televisión Pública "PARAGUAY TV HD DIGITAL", sin alteración o modificación alguna, salvo que el mismo licenciatario al que corresponde la señal lo autorice o lo exija debido a la existencia de contenido específico de carácter exclusivo u otro motivo debidamente justificado, en ejercicio de los derechos que le corresponden.
- Siempre que los licenciatarios del Servicio de Televisión permitan la inclusión de sus señales, sin costo alguno, la obligación para los licenciatarios del Servicio de Cabledistribución de incluir en su grilla de canales, sin costo alguno para el usuario, las señales correspondientes a los licenciatarios del Servicio de Televisión que coincidan con su área de cobertura, sin alteración o modificación alguna, salvo que el mismo licenciatario al que corresponde la señal lo autorice o lo exija debido a la existencia de contenido específico de carácter exclusivo u otro motivo debidamente justificado, en ejercicio de los derechos que le corresponden.

ES COPIA Ing. CARLOS V. CORONEL D.

- Siempre que licenciatarios del Servicio de Televisión permitan la inclusión de sus señales, sin costo alguno, la obligación para los licenciatarios del Servicio de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF) de incluir en su grilla de canales, sin costo alguno para el usuario, las señales correspondientes a los licenciatarios de Televisión que posean una cobertura mínima correspondiente a una estación base y 10 o más repetidoras, siempre que se encuentren emitiendo en su área de cobertura, sin alteración o modificación alguna, salvo que el mismo licenciatario al que corresponde la señal lo autorice o lo exija debido a la existencia de contenido específico de carácter exclusivo u otro motivo debidamente justificado, en ejercicio de los derechos que le corresponden. Esta obligación será aplicada a los Licenciatarios del Servicio de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF) que transmitan empleando tecnología digital.

- Siempre que licenciatarios del Servicio de Televisión permitan la inclusión de sus señales, sin costo alguno, la obligación para los licenciatarios del Servicio de Distribución de Audio y Televisión Directa al Hogar - DATDH de incluir en su grilla de canales, sin costo alguno para el usuario, las señales correspondientes a los licenciatarios de Televisión que posean una cobertura mínima correspondiente a una estación base y 10 o más repetidoras, sin alteración o modificación alguna, salvo que el mismo licenciatario al que corresponde la señal lo autorice o lo exija debido a la existencia de contenido específico de carácter exclusivo u otro motivo debidamente justificado, en ejercicio de los derechos que le corresponden.

- Eximir a los Titulares de Licencia para la prestación del Servicio de Cabledistribución y del Servicio de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF) del pago del Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico correspondiente a la recepción satelital de las señales del Servicio de Televisión suministradas sin costo e incluidas en la grilla de canales del Licenciatario de los Servicios de Televisión Pagada, en cumplimiento de las obligaciones regulatorias.

- Autorizar a los Prestadores de Servicios de Cabledistribución, de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF) y de Distribución de Audio y Televisión Directa al Hogar, a superar el número de canales autorizados en el marco de las Licencias otorgadas, sus Renovaciones y Ampliaciones, siempre que el aumento sea derivado del cumplimiento de las obligación de incorporación mencionadas.

Que, habiendo culminado los estudios pertinentes corresponde dar por culminado el período de no innovar en materia de inclusión de las señales del Servicio de Televisión en las grillas de señales de los Prestadores de los Servicios de Televisión Pagada.

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 31 de julio de 2015, Acta N° 34/2015, de conformidad a las disposiciones previstas en la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones".

RESUELVE:

Art. 1° ESTABLECER, siempre que la licenciataria del Servicio de Televisión titular de dicha señal permita su inclusión sin costo alguno, la obligación para los licenciatarios de los Servicios de Cabledistribución, de Radiodistribución y Distribución de Audio y Televisión Directa al Hogar de incorporar a su grilla de canales, sin costo alguno para el usuario, la señal de la Televisión Pública "PARAGUAY TV HD DIGITAL", sin alteración o modificación alguna, salvo que el mismo licenciatario al que corresponde la señal lo autorice o lo exija debido a la existencia de contenido específico de carácter exclusivo u otro motivo debidamente justificado, en ejercicio de los derechos que le corresponden. En caso de no ser otorgada la señal en forma gratuita, las partes podrán acordar las condiciones de la provisión y distribución en forma voluntaria, si así conviniera a sus intereses.

Art. 2° ESTABLECER, siempre que los licenciatarios del Servicio de Televisión permitan la inclusión de sus señales, sin costo alguno, la obligación para los licenciatarios del Servicio de Cabledistribución de incluir en su grilla de canales, sin costo alguno para el usuario, las señales correspondientes a los licenciatarios del Servicio de Televisión que coincidan con su área de cobertura, sin alteración o modificación alguna, salvo que el mismo licenciatario al que corresponde la señal lo autorice o lo exija debido a la existencia de contenido específico de carácter exclusivo u otro motivo debidamente justificado, en ejercicio de los derechos que le corresponden. En caso de no ser otorgada la señal en forma gratuita, las partes podrán acordar las condiciones de la provisión y distribución en forma voluntaria, si así conviniera a sus intereses.

Art. 3° ESTABLECER, siempre que licenciatarios del Servicio de Televisión permitan la inclusión de sus señales, sin costo alguno, la obligación para los licenciatarios del Servicio de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF) de incluir en su grilla de canales, sin costo alguno para el usuario, las señales correspondientes a los licenciatarios de Televisión que posean una cobertura mínima correspondiente a una estación base y 10 o más repetidoras, siempre que se encuentren emitiendo en su área de cobertura, sin alteración o modificación alguna, salvo que el mismo licenciatario al que corresponde la señal lo autorice o lo exija debido a la existencia de contenido específico de carácter exclusivo u otro motivo debidamente justificado, en ejercicio de los derechos que le corresponden. Esta obligación será aplicada a los Licenciatarios del Servicio de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF) que transmitan empleando tecnología digital. En caso de no ser otorgada la señal en forma gratuita, las partes podrán acordar las condiciones de la provisión y distribución en forma voluntaria, si así conviniera a sus intereses.

- Art. 4°** ESTABLECER, siempre que licenciatarios del Servicio de Televisión permitan la inclusión de sus señales, sin costo alguno, la obligación para los licenciatarios del Servicio de Distribución de Audio y Televisión Directa al Hogar - DATDH de incluir en su grilla de canales, sin costo alguno para el usuario, las señales correspondientes a los licenciatarios de Televisión que posean una cobertura mínima correspondiente a una estación base y 10 o más repetidoras, sin alteración o modificación alguna, salvo que el mismo licenciatario al que corresponde la señal lo autorice o lo exija debido a la existencia de contenido específico de carácter exclusivo u otro motivo debidamente justificado, en ejercicio de los derechos que le corresponden. En caso de no ser otorgada la señal en forma gratuita, las partes podrán acordar las condiciones de la provisión y distribución en forma voluntaria, si así conviniera a sus intereses.
- Art. 5°** EXIMIR a los Titulares de Licencia para la prestación del Servicio de Cabledistribución y del Servicio de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF) del pago del Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico correspondiente a la recepción satelital de las señales del Servicio de Televisión suministradas sin costo e incluidas en la grilla de canales del Licenciatario de los Servicios de Televisión Pagada, en cumplimiento de las obligaciones regulatorias.
- Art. 6°** AUTORIZAR a los Prestadores de Servicios de Cabledistribución, de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF) y de Distribución de Audio y Televisión Directa al Hogar, a superar el número de canales autorizados en el marco de las Licencias otorgadas, sus Renovaciones y Ampliaciones, siempre que el aumento sea derivado del cumplimiento de las obligación de incorporación mencionadas.
- Art. 7°** DISPONER que se modifiquen los Reglamentos del Servicio de Cabledistribución, de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF) y de Distribución de Audio y Televisión Directa al Hogar respectivos conforme lo resuelto en los Artículos anteriores de la presente Resolución.
- Art. 8°** DAR POR CULMINADO el periodo de no innovar en materia de inclusión de las señales del Servicio de Televisión en las grillas de señales de los Prestadores de los Servicios de Televisión Pagada, dispuesto en la Resolución de Directorio N° 753/2015.
- Art. 9°** COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ES COPIA

ING. MIRIAN TERESITA PALACIOS
Presidenta Interina
Res. Dir. N° 1033/2015

Ing. CARLOS V. ZORONEL B.
Secretario General
CONATEL